

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**18896** ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de conejos de granja con destino a su sacrificio que regirá hasta el 15 de enero de 1990.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de conejos de granja, con destino a su sacrificio, formulada por las Empresas «Cunicolas Brea», con domicilio en Portomouro-Valle de Dobra (La Coruña), Alfredo Romero Rumbo, con domicilio en Soñeiro-Sada (La Coruña), y «Conejosa, Sociedad Limitada» (Lugo), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos individuales de compraventa de conejo de granja con destino a su sacrificio, que se formalicen bien colectivamente o bien a título individual entre las Empresas agrarias y las Empresas industriales, que así lo decidan.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será hasta el 15 de enero de 1990, a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º A la entrada en vigor de esta Orden queda derogada la Orden de 28 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de conejos de granja con destino a su sacrificio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 31 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## ANEXO QUE SE CITA

### Contrato-tipo

Contrato de compraventa de conejos de granja con destino a su sacrificio que regirá durante la campaña 1989-90, hasta el 15 de febrero de 1990

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 19.....

De una parte, y como vendedor, don ..... con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número ..... y con domicilio en ..... localidad ..... provincia ..... acogido al régimen ..... a efectos de IVA.

Actuando en nombre propio, como ganadero de la producción de contratación, o actuando como ..... de ..... con código de identificación fiscal número ..... denominada ..... con domicilio social ..... en ..... y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (Documento acreditativo de la representación) ..... y en la que se integran los productores que adjunto se relacionan, con sus respectivos números de explotación cunícola y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador ..... con código de identificación fiscal número ..... con domicilio en ..... provincia ..... representado en este acto por don ..... como ..... de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (Documento acreditativo de la representación) .....

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato tipo homolo-

gado por Orden de ..... conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

### ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato conejos producidos en sus explotaciones para su sacrificio.

Los conejos a que se refiere el presente contrato pertenecerán a las razas que usualmente se utilizan en granjas y serán producidos en las explotaciones siguientes:

Propietario	DNI	Municipio	Parroquia

El vendedor se obliga a no contratar los conejos objeto de este contrato con ningún otro comprador sin consentimiento escrito del primer contratante.

A petición del comprador las conejas reproductoras podrán ser inspeccionadas a la iniciación del contrato.

Segunda. *Duración del contrato.*-El presente contrato estará vigente hasta el día 15 de enero de 1990.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*-Los conejos objeto del contrato se adaptarán a las siguientes características: El peso del animal tipo estará comprendido en 1,750 kilogramos de peso vivo mínimo y 2,200 kilogramos de peso vivo máximo. Los animales de peso vivo inferior a 1,750 kilogramos podrán ser rechazados, los de peso superior a 2,200 kilogramos podrán ser admitidos hasta un tope de ..... kilogramos de peso vivo.

Alimentación: La alimentación de los conejos será realizada con piensos compuestos equilibrados y si lo estima conveniente el cunicultor, complementada con germinados de cereales.

Cuarta. *Calendario de entrega.*-El vendedor se compromete a entregar, y el comprador a retirar los animales objeto del contrato con el siguiente calendario de entregas:

Vendedor	Periodo (1)	Número de animales

(1) Los periodos de entrega sólo podrán ser semanales o quincenales.

Las entregas se realizarán sobre granja, con pesada en la misma y entregando el vendedor al comprador la Guía de Origen y Sanidad siendo a cargo del comprador los gastos ocasionados una vez el ganado esté fuera de la explotación incluido el transporte.

Quinta. *Precio mínimo.*-El precio mínimo a pagar por el animal-tipo definido en la estipulación tercera será de 200 pesetas por kilogramo de peso vivo.

Sexta. *Precio a percibir.*-Con el fin de ajustarse a la realidad del mercado, el vendedor percibirá el precio estipulado semanalmente por la Comisión Interprofesional de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima del presente documento.

Dicha Comisión establecerá tal precio en función del precio real de mercado de cada semana.

Al precio así establecido se añadirá en concepto de prima al rendimiento un 1 por 100 por cada medio punto porcentual o fracción, del rendimiento a la canal que sobrepase el 56 por 100 o se restará en concepto de penalización un 1 por 100 por cada medio punto porcentual o fracción, del rendimiento a la canal que falte para alcanzar el 55 por 100.

La suma de todos los conceptos determinará el precio a percibir, el cual no podrá ser inferior al precio mínimo en ningún caso.

Al precio así obtenido se añadirá el IVA correspondiente.

Séptima. *Condiciones de pago.*-El comprador satisfará la totalidad del importe de los conejos recibidos como máximo en el momento de la siguiente recogida de animales según calendario de entregas establecido, en metálico, transferencia bancaria, cheque o pagaré bancario con vencimiento máximo de catorce días contados a partir del momento de la respectiva recepción de los animales.

La última entrega objeto del contrato se abonará como máximo ..... días después de efectuada.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión si ésta lo requiere los documentos acreditativos del pago.

**Octava. Avalés.**—El vendedor podrá requerir al comprador, al inicio del presente contrato avalés bancarios por un importe igual al correspondiente a los kilogramos de peso vivo que previsiblemente vayan a ser retirados en dos entregas multiplicado por el precio mínimo.

Los avalés tendrán una duración igual a la del presente contrato.

**Novena. Control.**—Con el fin de controlar la calidad de la alimentación de los animales así como la corrección de pesajes y determinación de rendimientos a la canal, la Comisión de Seguimiento establecerá su propio Servicio de Inspección y Control.

Los contratantes se obligan a permitir el acceso a sus instalaciones de los miembros acreditados de dicho Servicio así como atender cualquier requerimiento relacionado con su misión de inspección y control.

**Décima. Indemnizaciones.**—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de siniestros, epizootias o situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deben comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de recepción y entrega de los animales, dará lugar a una indemnización por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

**Undécima. Comisión Interprofesional de Seguimiento.**—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional con sede en La Coruña, formada por vocales designados paritariamente por los sectores y un presidente nombrado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de 0,20 pesetas/conejo contratado.

**Duodécima. Sumisión expresa.**—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de .....

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

**18897** *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

lmo. Sr.: De acuerdo con el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

**Artículo 1.º** El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano: Se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno en secano, para grano, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondientes a plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones correspondientes a «Explotación», «Parcela» y «Parcelas de secano», serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

**Art. 2.º** Será asegurable la producción destinada únicamente a la obtención de grano, de las distintas variedades de cereales de invierno en secano de trigo, cebada, avena, centeno y triticale, quedando excluidas del ámbito de aplicación del seguro las mezclas de cereales con

excepción de las relativas a variedades de una misma producción (trigo-trigo, cebada-cebada, etc.). Igualmente queda excluido del seguro el cultivo destinado a la producción de forraje, tanto de cereales y sus mezclas como de la mezcla de cereales y leguminosas.

No tendrán la consideración de producciones asegurables las siguientes:

Los cultivos de cereales procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, y se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir, los llamados rizos, rizos, etc.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas, con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos, entendiéndose como tales aquellos en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo, en el punto de saturación, sea superior a 10,9 mmhos/centímetro a 25 grados centígrados, excepto para el cultivo de la cebada que se aceptarán hasta 15 mmhos/centímetro, así como las parcelas con pH inferior a 4 o superior a 9, respectivamente.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales; como excepción, el método de siembra directa no tendrá la consideración de experimentación o ensayo.

Los cultivos en parcelas a las que a continuación se hace mención serán asegurables con los límites que se establecen al rendimiento unitario susceptible de aseguramiento, teniendo en cuenta que debe hacerse constar, necesariamente, en la declaración de seguro la circunstancia correspondiente y que deben ser obligatoriamente asegurados por quien desee acogerse a los beneficios de este seguro para otros cultivos y parcelas:

a) Los cultivos en parcelas en que se utilice el método de «siembra directa». En este caso, el rendimiento unitario que puede asegurarse no deberá sobrepasar, en la situación más favorable, el 80 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado, en esta Orden, por este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Las parcelas cultivadas sobre rastrojos, en las zonas donde sea necesaria la práctica del «barbecho». En la Comisión Provincial de Seguros Agrarios de cada provincia se delimitarán las zonas en las que se considerará necesaria la práctica del barbecho. De no existir tal delimitación, se actuará teniendo en cuenta la práctica habitual y recomendable en la zona. En estas parcelas, el rendimiento unitario susceptible de aseguramiento no podrá exceder, en el caso más favorable del 75 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado en la presente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

c) Los cultivos en parcelas de nueva roturación. En estos casos, el rendimiento unitario a consignar para dichas parcelas no podrá rebasar los límites respecto al rendimiento máximo asegurable fijado en esta Orden por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El 80 por 100 en parcelas de primer año de roturación.

El 90 por 100 en parcelas de segundo año de roturación.

Si en una misma parcela coexisten dos o más factores de los expresados anteriormente, los porcentajes de reducción deberán acumularse.

Con independencia de lo anterior, aquellos agricultores que en las dos últimas campañas hayan tenido, en su explotación, siniestros indemnizables del Seguro Integral de Cereales de Invierno por riesgos distintos al pedrisco o incendio, deberán hacerlo figurar en la declaración de seguro, y ajustarán el rendimiento medio de su explotación de forma que dicho rendimiento —una vez que sobre el rendimiento de cada una de las parcelas se hayan aplicado los anteriores porcentajes de reducción que pudieran corresponderle— no sobrepase el 90 por 100 del rendimiento máximo asegurable, fijado en esta Orden por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, salvo para las explotaciones situadas en las provincias y comarcas que figuran en el anexo I.

**Art. 3.º** Para las producciones objeto del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con la práctica mínima de cultivo indicada anteriormente.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la riza).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.